

Mitos y Distorsiones

Por un debate informado y actuaciones judiciales ajustadas a derecho

Mitos y distorsiones en reacción a la admisión a trámite e investigación judicial sobre desapariciones forzadas y crímenes contra la humanidad durante la Guerra Civil y el Franquismo

1. **Se afirma que la LEY 52/2007, “de la Memoria Histórica” impide acciones judiciales ya que dispone medidas adecuadas y suficientes a favor de las víctimas por parte de las administraciones públicas y el gobierno.**

Incorrecto: La ley no afirma una supuesta inviabilidad – como sostiene el Ministerio Fiscal- de investigar judicialmente hechos que podrían ser constitutivos de delitos. Todo lo contrario, la propia Disposición adicional segunda de dicha ley establece claramente que las previsiones contenidas en la misma “son compatibles con el ejercicio de las acciones y el acceso a los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscritos por España”

Durante la tramitación de la Ley, Amnistía Internacional abogó por su mención expresa logrando que el legislador la integrara, más aún cuando las medidas administrativas establecidas en la misma no encajaban ni agotaban las obligaciones internacionales del Estado español en materia de verdad, justicia y reparación.

2. **Se alega que la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía impide investigar los hechos denunciados.**

Incorrecto: Las leyes de amnistía respecto de hechos constitutivos de desaparición forzada y crímenes contra la humanidad, son incompatibles con el derecho internacional. Ningún tribunal nacional puede aplicar leyes de amnistía ni invocar su aplicación para impedir la investigación de los hechos denunciados en España. Los crímenes contra el derecho internacional no son delitos establecidos por los Estados sino reconocidos por la comunidad internacional, sobre los que se impone la obligación de investigar. A este respecto, los propios Tribunales españoles en causas de jurisdicción universal han sostenido que las amnistías así como cualquier otra medida análoga carecen de validez en España.

Por otra parte, la Ley de Amnistía de 1977 es una ley pre-constitucional que choca con disposiciones de la Constitución Española de 1978 e infringe normas internacionales vinculantes para el Estado español tanto en ese momento como hoy en día, entre ellas, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de Naciones Unidas. Además, la Ley de Amnistía de 1977 invocada por el Ministerio Fiscal, al describir los actos sobre los cuales la justicia podía aplicar la amnistía, asumió que había limitaciones en razón de la naturaleza de los delitos. Así, en su artículo 1, c) la Ley admite como actos susceptibles de ser amnistiados aquellos realizados hasta el 6 de octubre de 1977 “siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas”. Tal exclusión, refleja el reconocimiento de que hay actos que no pueden quedar impunes.

Adicionalmente, en base al derecho internacional los crímenes contra la humanidad y la desaparición forzada no puedan ser considerados como delitos políticos. Conviene destacar que en España la Ley de Amnistía de 1977 se aplicó respecto de personas contra las que había procesos abiertos o habían sido condenadas por actos de intencionalidad política, en buena medida figuras delictivas sancionadas por el régimen franquista para reprimir la disidencia, y las libertades de opinión, expresión y

asociación. Cabe también recordar que la propia Ley de Amnistía de 1977, requería ser aplicada en cada caso en sede judicial. De acuerdo a dicha Ley, el Ministerio Fiscal debía razonar que los actos –delitos o crímenes- tenían “intencionalidad política”,¹ atribuir la responsabilidad de los mismos a personas concretas e identificadas, extremo que pretende asimismo esclarecer el juez instructor durante la investigación, y sostener que se declare extinguida esa responsabilidad penal por la Ley de Amnistía. Estas son cuestiones de fondo que incluso en 1977 requirieron el marco de un procedimiento y un pronunciamiento judicial.

3. Se argumenta que no hay lugar al proceso judicial por ser público y notorio que las víctimas fueron ejecutadas, es decir, delitos de asesinato que ya han prescrito.

Incorrecto. Es un juez quien debe determinar la suerte que corrieron las víctimas y esclarecer la naturaleza del delito. Si hay evidencia razonable de que los hechos son constitutivos de crímenes contra la humanidad, debe abrirse una investigación judicial, llevándose a cabo todas las actuaciones necesarias y, de conformidad con las normas internacionales, realizarse las exhumaciones e identificación de los restos. El hecho de que las “detenciones ilegales sin dar razón del paradero de la víctima” concluyeran con la ejecución de la persona detenida, por mucho que fuera un hecho notorio y público, no cambia en absoluto la calificación del delito como un acto de desaparición forzada, que constituye un delito permanente. Ello significa que la violación se prolonga en el tiempo y no concluye hasta que sea determinado el paradero de las personas desaparecidas o debidamente localizados o identificados los restos, es decir, mientras no se hayan esclarecido los hechos, para lo cual es necesaria la previa investigación en sede judicial. En todo caso, no se trataría de un delito común—como afirma el Ministerio Fiscal— sino uno constitutivo de un crimen contra la humanidad. Es adicionalmente abusivo afirmar prescripción o limitaciones de orden temporal cuando las víctimas han sido privadas de recursos efectivos por décadas, condición que en el caso de España ha sido el auténtico hecho público y notorio.

4. Se afirma que se ha abierto una causa general contra el franquismo y que ésta no se compadece con el objeto y finalidad que persigue el proceso.

Incorrecto: El auto de 16 de octubre de 2008, deja claro que no se trata de hacer una revisión en sede judicial de la Guerra Civil y el Franquismo. Tal y como afirma el auto en su razonamiento jurídico primero, el propósito de las diligencias “se concreta en el tema de la desaparición forzada de personas, sin despreciar todos y cada uno de los datos e información que ayuden a formar la convicción sobre los hechos denunciados”. Igualmente dicho auto resalta que “los hechos objeto de denuncia nunca han sido investigados penalmente por la Justicia española, por lo que hasta el día de la fecha, la impunidad ha sido la regla frente a unos acontecimientos que podrían revestir la calificación jurídica de crimen contra la humanidad”. A continuación el auto destaca “que la acción de la justicia (...) se produce con el máximo respeto para todas las víctimas que padecieron actos violentos execrable, masacres y gravísimas violaciones de derechos durante la Guerra Civil y la posguerra, con independencia de su adscripción política, ideológica, religiosa o de cualquier otra clase, y, sin que se establezca razón de diferenciación alguna entre ellos por tales circunstancias”.

5. Se sostiene que estamos ante un revanchismo a favor de uno sólo de los bandos.

Incorrecto: Es el Estado español el que hasta la fecha ha mantenido una distinción arbitraria al principio de igualdad en dignidad y derechos de las víctimas, y ha

¹ Artículo primero.

Por los derechos humanos en todo el mundo
Premio Nobel de la Paz 1977. Declarada de utilidad pública (Acuerdo Consejo Ministros 31 julio 1981)

prolongado la injusticia respecto de aquellas víctimas y sus familias que fueron privadas de recursos efectivos. El Estado debe cumplir con su obligación de investigar todo hecho constitutivo de un crimen contra la humanidad con independencia de las filiaciones políticas, religiosas o cualquier otra condición de las víctimas, según exige, entre otros, el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*.

En las actuaciones preliminares, el Juzgado Central de Instrucción número 5 ordenó, entre otras diligencias, poner a disposición del Juzgado información que pudiera esclarecer hechos respecto de otras víctimas cuyo paradero no hubiera sido objeto de investigación ni recurso efectivo alguno. Así pues, el cauce que se abre ahora permitirá, de proseguir, acceder a la justicia a toda persona que hasta la fecha no haya tenido ese derecho.

6. Se alega que no se puede abrir investigación judicial porque todos los presuntos perpetradores han fallecido y por tanto el auto de admisión es nulo.

Incorrecto: La extinción de la acción penal por fallecimiento de los presuntos responsables se deberá declarar por un juez como resultado de la oportuna investigación, y no es un motivo para impedir ésta. Y ello, sin perjuicio, como aclara el juez instructor de que “existan otros responsables no identificados” y de que “puedan existir personas concretas vivas que pudieran haber cometido hechos” que deban ser objeto de investigación.

7. Se afirma que la tramitación de la causa es opuesta a la legalidad que el Ministerio Fiscal tiene por función defender.

Incorrecto: El Ministerio Fiscal en su función de defensa de la legalidad está llamado a conocer y aplicar la legalidad internacional que forma parte del ordenamiento jurídico español. Es impropio de su función oponerse a la obligación internacional de investigar hechos que pudieran ser constitutivos de crímenes internacionales, y pretender socavar los derechos de las víctimas. De acuerdo con las *Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales*, estos desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida su iniciación, lo que lamentablemente el Ministerio Fiscal no ha hecho. Igualmente dicho instrumento internacional expresa que los fiscales considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*.

8. Se dice que el papel del juez debe limitarse a aplicar la legislación que ya fue objeto de debate por parte del poder legislativo y no debería por tanto sustituir el consenso político que dio lugar a la llamada Ley 52/2007, “de la Memoria Histórica”.

Incorrecto: El juez debe aplicar el marco legislativo que incluye las normas internacionales guiándose rigurosamente por criterios jurídicos. El debate político concluyó y corresponde al poder judicial cumplir con su función de garantizar los derechos humanos. Los poderes públicos deben asegurar que no haya injerencias políticas de ningún tipo.

9. Se afirma que remontarse a hechos ocurridos en 1936 no compete a la justicia y que el delito objeto de denuncia no existía en el momento en que tuvieron lugar los hechos y, por tanto, no se puede aplicar retroactivamente la ley penal.

Incorrecto: Los crímenes contra la humanidad constituyen desde hace al menos un siglo delitos “según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones

civilizadas” de manera que se podía esperar de los autores de los crímenes perpetrados durante la Guerra Civil y el Franquismo que razonablemente supieran de su prohibición absoluta.

La jurisprudencia internacional así como la desarrollada por tribunales nacionales de diversos países han fundamentado fallos, incluso recientes, respecto de hechos ocurridos en fechas en que la legislación internacional ya reconocía tales crímenes.

Además, los mecanismos internacionales así como los tribunales internacionales, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera consistente han sostenido que un Estado no contraviene el principio de retroactividad penal por perseguir, investigar, procesar y condenar por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

10. Se alega que esto es un asunto de los españoles.

Incorrecto: Los propios Tribunales españoles se han pronunciado sobre crímenes similares ocurridos en otras partes del mundo como por ejemplo Chile, Argentina, Guatemala, China, Ruanda, Austria y Alemania. Al hacerlo se han comportado como agentes de la comunidad internacional en la lucha contra la impunidad de los crímenes más atroces.

11. Se sostiene que al ser imposible encontrar los restos, no hay lugar a abrir a trámite la investigación

Incorrecto: Los hallazgos de restos o su imposibilidad de dar con su paradero, es una cuestión que deberá ser declarada por un juez como resultado de la oportuna investigación judicial. Al respecto, es obligación del Estado español poner todos los medios, sin más dilaciones, para proveer la mas completa verdad, justicia y reparación posible para todas las víctimas y sus familias.

12. Se dice que son los historiadores los que deben investigar.

Incorrecto: Los historiadores no sustituyen la obligación estatal, a través de sus órganos jurisdiccionales, de investigar graves violaciones de derechos humanos. Los historiadores, al igual que otros peritos, podrán ser requeridos para colaborar durante las oportunas y debidas investigaciones judiciales.

13. Se dice que la Audiencia Nacional no es competente por tratarse de delitos ordinarios.

Incorrecto: Si un Juez de la Audiencia Nacional dispone de evidencias razonables de que los hechos denunciados son constitutivos de crímenes que recaen bajo su competencia, debe investigarlos. El titular del Juzgado Central de Instrucción número 5 ha estimado que no se trataron de hechos aislados los que se denuncian, sino generalizados y sistemáticos llevados a cabo en la totalidad del territorio español con los elementos que definen a los crímenes contra la humanidad. Afirmar su carácter ordinario para impedir la investigación, es mas propio de una voluntad de impedir la acción de la justicia, que una cuestión de competencia.

/// FIN

Gabinete de prensa de la Sección Española de Amnistía Internacional
Ángel Gonzalo o Rocío Careros
Telf., 91 310 12 77 ó 630 746 802

Documentos y comunicados de prensa

www.es.amnesty.org

Por los derechos humanos en todo el mundo

Premio Nobel de la Paz 1977. Declarada de utilidad pública (Acuerdo Consejo Ministros 31 julio 1981)

AMNISTÍA
INTERNACIONAL 

AMNISTÍA INTERNACIONAL
Sección Española

C/ Fernando VI, 8, 1º izda
28004 MADRID

T: +34 913 101 277
M: +34 630 746 802
F: +34 913 195 334
E: info@es.amnesty.org
W: www.es.amnesty.org